En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., V. M. c/ A., D. E. s/ ALIMENTOS", Expte. nro. 25/19,** venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (Expte. nro. 36/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 216), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 131/137vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 131/137vta. es apelada por las partes. La actora lo hace a fs. 137 conforme la queja que obra a fs. 155/156 y que le es rebatida por su oponente a fs. 162/165 y la demandada la plantea a fs. 141 en los términos de su presentación de fs. 176/178, contestada por la actora a fs. 181/185, en cuanto a la participación de la Sra. asesora de Familia conforme vista ordenada a fs. 186, a fs. 187/188vta., posterga su opinión a las resultas del informe que solicita como medida de mejor proveer a una de las obras sociales que cubren los requerimientos integrales de salud del menor, así y gracias a tal iniciativa y sin duda alguna admitida a fs. 183, tras

injustificada demora en atención a la naturaleza de la causa (fs. 196), la intimada –S. M. SA- evacua el requerimiento a fs. 199/200, se pone en conocimiento de las partes; la demandada a fs. 203, solicita que para facilitar el cumplimento de sus obligaciones se autorice poner a S. a su cargo en plan familiar común, lo que es aceptado por la accionante a fs. 209, con la salvedad de que si el padre cambia de prestadora se continúe con tal modalidad, sin merecer impugnación, lo que permite al fin evacuar la vista la Sra. asesora de Familia, sosteniendo el fallo, pero adecuado a logrado como consecuencia de las actuaciones a las que he hecho referencia.

Previo a todo otra consideración dejo en claro que de la lectura de las razones expuestas en las quejas de ambas partes a la luz de lo resuelto, no propiciaré la deserción por insuficiencia a la que se alude en los mismos respecto de su oponente, ya que ambos revisten, en principio, entidad suficiente para mantener abierta la instancia conforme doctrina y jurisprudencia señalada en casos análogos cunando se afirma que el principio de defensa en juicio (art. 18 CN) es, precisamente, el que impone utilizar la facultad del art. 269 C.Pr./DJ con un criterio restrictivo; vale decir, acudir a ella cuando de una manera clara y acabada se opera una transgresión a la citada preceptiva legal; circunstancia que no se presume en supuestos dudosos (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala B, 09/03/2012 –"L., M.M. y otro c. O.S.P. de la C.C.S. y otro" y sus citas en ED 248-41, en la misma línea Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, párr. 101, pág. 275).

Además, adelanto que no analizaré los planteos inconducentes a la decisión final del pleito, pues los magistrados están facultados a prescindir de ellos (*cf.*

CSJN Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos).

Así, advierto que no existen desavenencias en cuanto a las necesidades a cubrir y respecto de soportar por partes iguales las terapias no cubiertas por las obras sociales de las cuales son afiliados sus progenitores, con la novedad del acuerdo celebrado en esta instancia en cuanto a facilitar el deber asumido por el demandado respecto de la cual es afiliado. Esto último alcanza y satisface la queja de la actora en cuanto fuera materia de agravios y respecto de las del demandado, lo acordado también incide en su queja, ya que equipara en mejor medida las obligaciones que la asistencia alimentaría legalmente se les impone. Y en cuanto a la forma y *quantum* de la cuota alimentaria, ha sido prudentemente estimada de conformidad a los datos que brinda la prueba adquirida, los hechos alegados y no controvertidos y probados o debidamente estimados (caudal económico disponible de cada parte) con más el importante auxilio informativo del ETI, pese a la dificultad de no contar una referencia concreta como lo es el ingreso en una relación de trabajo. No obstante entiendo que el fallo ha fundamentado razonablemente su decisorio, máxime con la posibilidad de facilitar la tarea del aporte de sus progenitores con el actual acuerdo, todo en beneficio del menor.

En cuanto a la queja por alimentos atrasados, a la luz de lo actuado y por imperio de lo dispuesto por el art. 669 CCyC y debido cumplimiento de los plazos establecidos a tal efecto, sin que las razones que la pretenden fundar superen las exigencias del art. 268 del CPr./DJ, se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo desestimar los recursos de apelación de apelación intentados por

las partes al haberse logrado acuerdo en cuanto al aporte indirecto a través de los obras sociales que alcanzan al menor y por las demás razones expuestas precedentemente; en consecuencia, se confirma el fallo adicionándose la homologación del acuerdo en cuanto a la modalidad propuesta por la demandada del mantenimiento de la cobertura de la empresa de medicina prepaga S. M. S. A.

En materia de costas, habiéndose dado motivos para la procedencia del reclamo y en razón de la naturaleza del mismo se le imponen al demandado en ambas instancias, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta la pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar los recursos de apelación intentados por las partes y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 131/137vta., adicionando la homologación del acuerdo formulado en cuanto a la modalidad de cobertura a favor del menor por parte de la empresa de medicina prepaga S. M. S.A. conforme los considerandos pertinentes. Costas de ambas instancias a la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 131/137vta. hace lugar a la demanda de la parte actora V. M. C. y condena a D. E. A. a la cuota alimentaria a favor del hijo menor de edad S. A., de $15.000 hasta el mes de junio de 2019; por la suma de $18.000 hasta el mes de diciembre 2019 y de $21.000 a partir del mes de enero 2020, condena asimismo al pago de terapias no cubiertas por las obras sociales y ordena a la liquidación del monto por alimentos atrasados. Impone las costas al demandado y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 139, se peticiona aclaratoria, a fs. 141 apela la demandada y a fs. 142/|142vta. se peticiona otra aclaratoria, las que se rechazan a fs. 143. Ídem el planteo de revocatoria de fs. 144, conforme fs. 145, habiéndose concedido en cada caso los recursos interpuestos, aclarando que ocurre un intermedio procesal que había declarado desierto el interpuesto por la parte demandada, luego confirmada su concesión (fs. 168/170).

Los agravios de la parte actora se formalizan a fs. 155/156vta., cuya concreción es por incongruencia de la sentencia que en los considerandos de fs. 135vta. y fs. 136, establece los términos del pronunciamiento, que debía contener lo que anticipara en los considerandos: "… el mantenimiento de la obra social S. M. debiendo reintegros…", los demás transcriptos a fs. 155vta. Sienta principios sobre el concepto de congruencia que debe imperar en la sentencia y peticiona el pronunciamiento respectivo.

Los agravios se contestan a fs. 162/165, que sostienen de inicio que la demandada no logra conmover el sólido pronunciamiento dictado. No obstante, alude sobre el principio de congruencia, que estima se satisface en la medida que la sentencia se pronuncie con relación a lo que ha sido objeto de pretensión. Cita al procesalista Enrique M. Falcón como fundante y amplía, en el sentido que la sentencia se expide dentro de lo demandado y sostiene que el considerando atacado no indica que la cobertura de la obra social S. M. a favor de la actora deba estar a cargo del demandado; que es una sinrazón que se obligue a su parte a cubrir la obra social S. M., que no resiste ningún análisis lógico ni jurídico. Sostiene finalmente que el fallo cumplimenta

las exigencias del art. 165 del Código Procesal y por lo tanto se rechace el agravio.

Agravios de la parte demandada de fs. 176/179vta.

Considera que la fijación de la cuota por alimentos a favor del hijo de $15.000 en forma actualizable semestralmente, resulta excesiva de conformidad con las constancias que cada progenitor debe afrontar el 50% de las terapias no cubiertas por cada obra social; que por otra parte deja sin respuesta que en su condición de padre cuida a su hijo 14 de los 30 días del mes y los pasa en su compañía. Detalla el modo mensual de tal cumplimiento y que afronta el 50% de las terapias no cubiertas, a excepción de la acompañante terapéutica que abonan $4.500 cada uno. Destaca los contenidos de las normas civiles (arts. 658 a 670) y la capacidad profesional de la madre. Segundo agravio. La excesiva cuota a favor del menor deriva en el otorgamiento de alimentos en beneficio de la madre. Desarrolla los conceptos en torno a la significación del agravio, sosteniendo que la cuota excesiva termina siendo beneficio de la madre. Reitera al respecto la circunstancia del acompañamiento del hijo por su parte, con lo que resalta el exceso afirmado. Pide reducción no inferior al 50% de lo dispuesto en la sentencia. *Tercer agravio. La condena en costas.* Resalta el contraste de lo demandado y lo concedido, con lo que peticiona que las costas sean al menos soportadas por ambas partes. Cuarto agravio. Impugna la condena a abonar alimentos atrasados, pues desde el primer día de separados acordaron una cuota que fue cumplida en tiempo y forma, lo que fue reconocido en la oportunidad de la entrevista por el ETI (fs. 100vta.). Peticiona en definitiva se revoque la sentencia en el sentido de los agravios.

A fs. 181/185vta., la parte actora contesta los agravios precedentes, entiende confusión en las alegaciones de la contraparte, las que afirma de insuficiencia recursiva. Destaca el destino de la cuota alimentaria y objetando que entienda usufructúa un supuesto exceso alimentario. Demeritúa otras argumentaciones y destaca por las necesidades de asistencia especializada las capacidades diferentes del alimentado y afirma su propia contribución hacia su hijo aún durante el tiempo que concurre con el padre; que en materia de ingresos de la contraparte, A. destaca sus reducidas jornadas semanales, cuatro días a la semana y mayores ganancias, por caso $20.000 más que su parte. Agrega que este nada sostiene ni surge de autos que se encuentre en la imposibilidad de cumplir la manda judicial. Rechaza asimismo los restantes agravios destacando en todo caso que el demandado omite informar o acompañar los justificantes de sus ingresos, reiterando ofensivo se aluda a un beneficio personal por lo que entiende un exceso en la cuota alimentaria. Rechaza la pretensión de las reducciones porcentuales peticionadas por la contraparte, reiterando la capacidad económica del obligado y destacando los principios de los mayores esfuerzos que corresponden a los progenitores para satisfacer la necesidades de los hijos. Controvierte la pretensión respecto a las costas y formula conclusiones respecto a los requerimientos especializados de salud del hijo, como tutela especial de rango constitucional.

A fs. 187/188vta., la Dra. V. Roldan – asesora de Familia– se expide sobre razones para peticionar medida para mejor proveer, que dictada y conocimiento de las partes sobre el informe de S. M. Group, variables receptadas y con final dictamen de la asesora de

Familia, se encuentran los autos en condiciones de resolver.

Considerando: que con todo lo actuado, naturaleza de la causa cuyos objetivos pasan por las soluciones que se adecuen al interés superior del niño, donde las medidas para mejor proveer dejan nuevas posturas de las partes, los deméritos críticos recíprocos pierden entidad como base resolutiva, frente al objetivo señalado y resguardo del entorno del niño con derecho a las obligaciones comunes de crianza en un marco de confianza, como obligación de los padres de proporcionar un nivel adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del hijo, máxime en las condiciones asistenciales de especial tutela que el mismo merece (Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Por todo ello, en homenaje a la brevedad, como se expide la asesora de Familia en el dictamen de fs. 211/212 y expone sobre los extremos que ha debido pronunciarse la sentencia frente a los planteos de las partes y el acuerdo final, suple que el pronunciamiento debe integrar la continuidad de las prestaciones relativas a la Obra Social S. M.. Por otra parte, las naturales necesidades crecientes del niño discapacitado y falta de prueba que implique la incompatibilidad de las cuotas alimentarias ordenadas y reajustes de futuro a cargo del demandado, justifican las evaluaciones de la sentencia.

Los fundamentos en contra del concepto alimentos atrasados no impelen a su liquidación de acuerdo a las normas de fondo y procesales, pues como asimismo se expide la Sra. asesora de Familia a fs. 212vta., de los que resulten habrán de deducirse los montos ya abonados por el alimentante.

Finalmente, respecto a las costas del juicio, desde que la naturaleza alimentaria y su resultado impiden la afectación que las minimice, siendo constante la jurisprudencia en tal sentido, deben mantenerse a cargo del demandado en ambas instancias (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

En cuanto a los honorarios de primera instancia, advirtiendo que la regulación de los honorarios resulta ajustada a derecho al cumplimentar la importancia de los trabajos profesionales y no importar modificación en sustancia del juicio, se confirman. En la alzada, se regulan los honorarios de los letrados de cada parte en el 25% de lo regulado respectivamente a cada una en la instancia de grado (arts., 13, 24, 46 y ccs. Ley XIII nros. 4 y 15).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por todo lo expuesto y atento a las concordancias de la resolución respecto a las cuestiones planteadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto en todas sus partes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación intentados por las partes.

2) Confirmar la sentencia de fs. 131/137vta., adicionando la homologación del acuerdo formulado en cuanto a la modalidad de cobertura a favor del niño S. A. por parte de la empresa de medicina prepaga S. M. S.A. conforme los considerandos pertinentes.

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Costas de la alzada a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. A. A. de T. y M. G. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento por ciento (25%) y al Dr. L. M. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara